

Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0300-RE

Guayaquil, 09 de agosto de 2013

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECTOR GENERAL

Considerando

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio jurídico de legalidad como límite sobre todas las actuaciones de quienes forman parte del sector público ecuatoriano, señalando que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que el artículo 182 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece el delito de receptación aduanera cuya tipificación consiste en la adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en prenda, tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, para el ocultamiento, venta u otro provecho, sin que se acredite su legal importación o adquisición en el país dentro de las 72 horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera.

Que la resolución 679 que contiene “El Procedimiento General para el Despacho de Equipaje de Viajeros a través de las Salas de Arribo Internacional del Ecuador” prevé la posibilidad de ingresar una cantidad específica de bebidas alcohólicas como efectos personales del viajero, mismas que están exclusivamente destinadas para el consumo personal del viajero.

Que la normativa aduanera debe basarse en el principio legal de Facilitación al Comercio Exterior establecido en el literal a) del artículo 104 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, siempre que se garantice la seguridad de los productos que ingresen al país.

Que el artículo primero de la resolución 0982 del 30 de junio del 2009 sobre las “Instrucciones de carácter General para el Control del Etiquetado para las importaciones de productos alcohólicos y cervezas”, emitida por la extinta CAE, permite el etiquetado de productos alcohólicos y cervezas desde el lugar de origen o de procedencia, situación que dificulta el debido control que sobre dichos productos debe ejercerse.

Por lo señalado anteriormente y en ejercicio de la atribución contenida en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, **RESUELVE** expedir las siguientes:

Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0300-RE

Guayaquil, 09 de agosto de 2013

**REGULACIONES PARA EL CONTROL POSTERIOR DE LAS BEBIDAS
ALCOHÓLICAS IMPORTADAS**

Artículo 1: Bebidas alcohólicas importadas como efecto personal: Las bebidas alcohólicas que ingresen al país como efectos personales del viajero, no podrán ser destinadas para su consumo en eventos sociales de concurrencia masiva en hoteles, restaurantes, salones, bares, discotecas clubes o locales de alquiler. Tampoco podrán ser destinadas para su exhibición en locales de entretenimiento como bares, restaurantes o discotecas.

Artículo 2: Documentación obligatoria: Los hoteles, restaurantes, clubes, salones, bares y en general la administración de cualquier tipo de establecimiento de alquiler donde se realicen eventos sociales no abiertos al público en general, deberán requerir de los organizadores del evento privado las facturas de compra venta local o las declaraciones aduaneras de importación, según corresponda, de las bebidas alcohólicas que les sean entregadas para su consumo en dicho evento. Así también, estos establecimientos deberán revisar que las bebidas alcohólicas recibidas tengan en sus etiquetas la información exigida por la presente resolución. Ello sin perjuicio de acreditar también la legal importación o adquisición local de las bebidas alcohólicas que dichos establecimientos posean para la venta al público.

De incumplir con estas disposiciones, se procederá conforme lo señalado en el artículo 182 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, bajo presunción del cometimiento del delito de receptación aduanera.

Artículo 3: Modalidad de descorche: Los bares y discotecas que estén prestando sus servicios al público en general, deberán verificar que cada bebida alcohólica distinta a la cerveza que le sea entregada por sus clientes para ser consumida bajo la modalidad de pago del “descorche”, cumpla con las normas de etiquetado dispuestas en la presente resolución. De incumplir con esta disposición, los locales serán sancionados con una multa por falta reglamentaria por cada envase que esté siendo consumido durante el operativo de control posterior.

Si el bar o la discoteca se encontrare alquilado o reservado para un evento privado, se aplicarán las reglas del artículo anterior.

Artículo 3: Etiquetado: Las etiquetas ubicadas en la cara principal de exhibición del whisky, vodka, tequila y ron importados a consumo deberán imprimirse directamente por el fabricante en origen, con la leyenda: “Importado por (*NOMBRE DEL IMPORTADOR EN EL ECUADOR*)”. La demás información de rotulado exigido por la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, las disposiciones que regulan el Registro Sanitario y los reglamentos técnicos ecuatorianos, podrán constar en rótulos o etiquetas ubicados en la

Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0300-RE

Guayaquil, 09 de agosto de 2013

cara secundaria de exhibición de las bebidas alcohólicas. Se exceptúa de esta disposición a las botellas que carezcan de etiqueta adhesiva, cuya información comercial se imprima directamente en el envase; únicamente en este caso, la información podrá constar en etiquetas adicionales o ser impresa en la parte posterior del envase. Para este efecto, la Dirección Nacional de Intervención deberá aprobar previamente el tipo y formato de etiqueta adhesiva que el importador podrá colocar. Estas etiquetas deberán ser diseñadas de tal modo que impidan su reutilización en otro envase luego de su primera colocación.

Las demás bebidas alcohólicas deberán contener toda la información detallada en el párrafo anterior ya sea en la etiqueta principal o en etiquetas secundarias.

En uno u otro caso, toda etiqueta y su rotulado deben imprimirse y fijarse en origen. En Zona Primaria no podrá efectuarse ninguna operación de etiquetado.

Artículo 4: Reembarque: Las mercancías que no cumplan desde origen con la norma de etiquetado aduanero previstas en la presente resolución, no podrán ser nacionalizadas y se dispondrá su reembarque obligatorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: La presente disposición será aplicable para todas las mercancías que se embarquen con destino al Ecuador 30 días calendarios después de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

SEGUNDA: Luego de 4 meses contabilizados desde la publicación de esta resolución en el Registro Oficial, no podrán circular en el mercado las bebidas alcohólicas cuyo etiquetado difiera de lo dispuesto en la presente resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Deróguese la resolución GGN-165 (RO-319; 22-abr-2004) que contiene el “Instructivo para la importación de bebidas alcohólicas y cervezas”; así como la resolución 00982 (30-Jun-2009) que contiene las “Instrucciones de carácter General para el Control del Etiquetado para las importaciones de productos alcohólicos y cervezas”.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Remítase a la Dirección de Secretaría General para su difusión interna y envío al Registro Oficial. Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0300-RE

Guayaquil, 09 de agosto de 2013

Documento firmado electrónicamente

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo

DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Economista
Mario Santiago Pinto Salazar
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Ingeniero
José Francisco Rodríguez Pesantes
Subdirector General de Operaciones

Ingeniero
Christian Alfredo Ayora Vasquez
Subdirector General de Gestión Institucional

Señorita Ingeniera
Ana Patricia Ordoñez Pisco
Directora de Secretaría General

Señor Abogado
Patricio Alberto Alvarado Luzuriaga
Director

Economista
Fabián Arturo Soriano Idrovo
Director Nacional de Intervencion

Ingeniero
Luis Antonio Villavicencio Franco
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señor Economista
Miguel Ángel Padilla Celi
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Alex Ramiro Ugalde Ponce
Director Nacional de la Unidad de Vigilancia Aduanera

Señor Ingeniero
Andrés Esteban Servigon López
Director Distrital Quito

Señor Ingeniero
Boris Paúl Coellar Dávila
Director Distrital Cuenca

Señor Ingeniero
Francisco Xavier Hernández Valdiviezo
Director Distrital de Tulcán

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0300-RE

Guayaquil, 09 de agosto de 2013

Señor Ingeniero
Freddy Fernando Pazmiño Segovia
Director Distrital de Latacunga

Señor Economista
Jorge Luis Rosales Medina
Director Distrital de Guayaquil

Ingeniero
Jose Leonello Rites Molina
Director Distrital de Manta

Señor Ingeniero
Luis Alberto Zambrano Serrano
Director Distrital de Puerto Bolivar

Ingeniero
Nelson Eduardo Yépez Franco
Director Distrital de Esmeraldas

Señor Ingeniero
Nestor Marcelo Esparza Cuadrado
Director Distrital de Loja-Macará

Señor Economista
Ricardo Manuel Troya Andrade
Subdirector de Zona de Carga Aerea

Señor Ingeniero
Carlos Alfredo Veintimilla Burgos
Director Distrital de Huaquillas (E)

paal/msps